

prestar á las autoridades que establece este bando, los auxilios que le pidan, y el ejército permanente lo prestará en los términos de Ordenanza.

#### Elecciones.

10. Las elecciones para los jefes de manzana, se harán remitiendo cada vecino su voto el día 17 de Enero; por esta vez, cada regidor de los respectivos cuarteles en que se halla dividida la ciudad, y dentro de tercero día, publicará la lista de los electos que hayan resultado de la mayoría de votos de cada manzana, y si alguna no hubiere remitido ningún voto, el regidor nombrará jefe de manzana al habitante de ella que le parezca, y tenga las cualidades que detalla este bando, dando cuenta al Excmo. ayuntamiento para que éste lo haga al gobernador. En lo sucesivo los votos se remitirán al jefe de la manzana que deba salir.

11. Los jefes de manzana de cada cuartel se reunirán en el paraje que determinen los respectivos regidores, y presididos por éstos, después de nombrar dos secretarios, procederán á dar su voto por escrutinio secreto para jefes de cuartel, resultando electo el que obtuviere más número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

12. A los ocho días de nombrados los jefes de cuartel, se reunirán éstos en las casas consistoriales, y presididos por el gobernador del Distrito, nombrarán un secretario de entre ellos, y en seguida á los individuos que han de componer la junta superior y suplentes.

#### NUMERO 2944.

Enero 11 de 1847.—Ley.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados- Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art 1. Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados- Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de *manos muertas*, al efecto indicado.

2. Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: Las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: Los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto: Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razon de seis mil pesos á cada una de las existentes:

3. El gobierno no podrá exigir la redencion de los capitales de *manos muertas* de plazo cumplido, impuesto sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los censuarios, la quita de una cuarta parte y la condonacion de réditos desde la primera exhibicion, siempre que las ultteriores se paguen con puntualidad.

4. Al ocupar el gobierno los capitales

de *manos muertas*, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquél estuviera cumplido. Si el censuario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino despues de seis años, contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5. En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sextos del valúo, y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6. Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas y seis meses para las urbanas; los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al ménos un sesenta y siete por ciento en numerario, puesto en la República y libre de todo gasto.

8. El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase, que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto, que á cubrir sus presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9. Todo contrato celebrado con infraccion del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia

la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio extipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el art. 1º, cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente, de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto, é inversion que les diere. Dado en México, á 10 de Enero de 1847.—P. M. Anaya, diputado presidente.—Ramon Talancon, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—Valentin Gómez Farias.—A D. Pedro Zubieta.

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, el mismo Excelentísimo Sr. vicepresidente se ha servido disponer se observen las siguientes

#### PREVENICIONES.

1º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enajenacion

que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2ª Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos, ínterin se expide el reglamento indicado en la prevención anterior.

3ª Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enajenación de fincas de *manos muertas*, ó que chancelen escrituras de imposición, ó los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enajenación de los bienes raíces, ó la venta ó ocultación de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—Zubieta.

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México.....	4,750,000	
Por la que tiene en Querétaro.....	200,000	
Por la que tiene en San Luis.....	10,000	
Por la que tiene en Veracruz.....	40,000	5,000,000

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala.....	1,250,000	
Por la que tiene en el Estado de Veracruz.....	750,000	2,000,000

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675,000	
En el Estado de Zacatecas.....	500,000	
En el Estado de Aguascalientes.....	25,000	
En el de San Luis.....	50,000	1,250,000

OBISPADO DE MICHOACÁN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacán.....	300,000	
En Guanajuato.....	400,000	
En San Luis.....	150,000	850,000
Obispado de Oaxaca.....		500,000
Idem de Durango.....		400,000

Total..... 10,000,000

NUMERO 2945.

Enero 15 de 1847.—Reglamento para la ley anterior.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecución la ley de 11 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Mientras con mejores datos se fija el valor que, en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de *manos muertas*, para la realización de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribución más equitativa y exacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupación de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma:

2. Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado más de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporción, así por las que hubieren dado de ménos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

3. La ocupación de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realización y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con excepción del de México, la ocupación y venta se hará por una junta que formará en cada capital el comisario como presidente, un individuo que nombrará el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas después de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en unión del gobierno.

4. La junta directiva de la Academia de San Carlos tendrá la dirección y administración general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demás juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

5. Para rectificar la distribución hecha en el artículo 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las excepciones del artículo 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que reporten los bie-

nes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías y demás corporaciones conocidas bajo la denominación de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con expresión de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con expresión del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provisión. No están obligadas á la manifestación de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2º de la ley.

6. Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los jefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas que en sus respectivas demarcaciones posea la *mano muerta*, con expresión de la corporación á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribución, debiendo también constar si ese valor procede de manifestación de valor ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administración principal de contribuciones directas del mismo.

7. Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito, y de los jefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las *manos muertas*, con expresión de las fincas y fechas en que se hayan cumplido ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo